

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL (REPARTO)

E. S. D

**REF.: ACCION DE TUTELA DE SANTIAGO MORALES SAENZ CONTRA LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SANTIAGO MORALES SAENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG S.A.S**, respetuosamente le manifiesto que promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, para que se nos ampare el derecho fundamental consagrado en el art. 2º y 29, en conexidad con el 58 de la Constitución Nacional.

La presente ACCION la promuevo habida consideración de los siguientes:

HECHOS:

1. El suscrito obrando en nombre y representación de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG S.A.S.**, presentó el día 22 de diciembre de 2021, un DERECHO DE PETICION ante la entidad accionada.
2. Como vencieron los términos y no se obtuvo respuesta a ese derecho de petición, se formuló acción de tutela en contra de esa entidad para efecto de que se amparara el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.
3. La citada acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien la remitió por competencia a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, por auto de fecha 3 de marzo de 2022.
4. El día 4 de marzo de 2022, la entidad accionada responde el derecho de petición objeto de la acción de tutela, razón por la cual, mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá niega la acción por hecho superado.
5. Como la Superintendencia de Sociedades en la respuesta del 4 de marzo de 2022, al derecho de petición, para que suspendiera la autorización de pago del servicio de vigilancia de unos predios **AJENOS A DMG**, se negó aduciendo principalmente la falta de legitimación de esta sociedad y, además, que esos bienes a los que se refería esa solicitud, eran de propiedad de DMG.

6. Como la accionada ha seguido permitiendo el pago del servicio de vigilancia, en aproximadamente Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) mensuales, sobre los predios de terceros, se ha venido desangrando el patrimonio de esa liquidación de manera injustificada, violando con ello derechos fundamentales consagrados en los arts. 2 y 29, en conexidad con el 58 de la Constitución Política.
7. En este caso esta acción de tutela es diferente a la que se presentó ante el Juzgado 39 Civil del Circuito y que negó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, puesto que, la primera buscaba que se amparara el derecho fundamental del art. 23 que consagra la Constitución Política, y la presente busca que no se siga desangrando el patrimonio de la liquidación de DMG, pues es evidente el detrimento que de más de diez (10) años atrás viene sufriendo dicha liquidación.
8. Se acreditará en esta acción que la respuesta de la entidad accionada el 4 de marzo de 2022, se traduce en una **vía de hecho** desprovista de cualquier justificación pues, no es cierto que la sociedad que el suscrito representa no tenga legitimación para actuar, ni tampoco es cierto que los inmuebles denominados LOTES LAS MERCEDES Y NUEVO SAN ANTONIO identificados con folios 50N-20341326 y 50N-20324380 respectivamente, sean de propiedad de DMG, como falsamente lo afirma dicha comunicación.
9. La legitimación sustancial y procesal de la sociedad de víctimas de la liquidación de DMG para intervenir en dicho proceso, está demostrada con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en el cual se puede observar en el cláusula de “objeto social”, que dicha sociedad se constituye para reclamar los perjuicios por las omisiones y fallas de la administración y errores judiciales de la entidad accionada, que ocasionaron la pérdida de más de 28 mil millones de pesos, en un proceso que lleva más de 13 años sin solución de continuidad, con el consentimiento y anuencia de la entidad accionada.
10. La mayor prueba de que existe una legitimación en la causa dentro del proceso de liquidación de DMG, lo constituye el auto admisorio de la demanda de reparación directa de fecha 6 de junio de 2022, que contra la entidad accionada ha interpuesto esta sociedad, y en ese entendido H. Magistrados, se evidencia la vía de hecho de la entidad cuando para eludir su obligación para suspender las órdenes de pago a la liquidadora de DMG para cubrir obligaciones de servicios de vigilancia de predio de terceros, como ocurrió en este caso, en su respuesta del 4 de marzo, se inventa una falta de legitimación como excusa para ello.
11. En cuanto a la propiedad de los inmuebles, también es **FALSO** que los LOTES LAS MERCEDES Y NUEVO SAN ANTONIO identificados con folios 50N-20341326 y 50N-20324380 respectivamente, le pertenezcan a la sociedad DMG, desconoce flagrantemente la respuesta a ese derecho de petición, por parte de la accionada, que la **UNICA PRUEBA LEGAL QUE CONTEMPLA LA LEY PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES LO CONSTITUYEN LOS**

CERTIFICADOS D ETRADICION EXPEDIDIOS POR LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTENTOS PUBLICOS DE ESTE PAIS.

12. En este caso, los certificados 50N-20341326 y 50N-20324380, que se acompañan a esta acción, demuestran que **los verdaderos propietarios de los inmuebles en mención según inscripción de los mismos, son las sociedades COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.**, lo cual ratifica la vía de hecho de la entidad accionada, cuando falsamente se refiere en su respuesta al derecho de petición de 4 de marzo de 2022, en el sentido de que esos bienes son de propiedad de DMG, reiteramos, eso es **FALSO**, pues probatoriamente se evidencia lo contrario.
13. Lo anterior se acredita con el fallo de segunda instancia dictado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 18 de abril de 2022, dentro de un proceso divisorio que promovió DMG sobre un inmueble denominado Lote Nuevo San Antonio, bajo la premisa de que el 50% era de propiedad de DMG.
14. En ese fallo que guarda relación con los hechos de esta acción de tutela, esa H. Sala Civil definió que la propiedad del Lote Nuevo San Antonio era de COLBANK S.A., en los siguientes términos:

4. Luego de examinada la demanda y el certificado de tradición aportado junto con ella¹⁰, la afirmación de la parte actora sobre su calidad de propietaria del cincuenta (50%) del derecho de dominio sobre el inmueble del que pretende la división, carece de respaldo probatorio.

5. A esta altura, debe hacerse otra precisión jurídica, como quiera que lo requerido para propiciar el proceso divisorio es acreditar que demandante y demandado son propietarios en común de una cosa, que son condóminos.

Recuérdese, que a voces del artículo 673 del Código Civil “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”

En cuanto a la tradición, es definida en el artículo 740 ídem como “un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”, y en lo concerniente a los bienes inmuebles la tradición se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” advierte el artículo 756 eiusdem. Sin perder de vista que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”, enseña el artículo 745 ibídem.

De otra parte, no puede confundirse el título y el modo pues como lo ha puntualizado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.).

*De allí, entonces, que **el simple título –en Colombia- no afecte derecho real alguno, por ejemplo, la propiedad, pues apenas si genera, en el caso de los llamados títulos traslativos (inc. 3º, art. 765 C.C.), la obligación de hacer dueño al acreedor, por el modo de la tradición (arts. 740, 654 y 756, ib.). Pero éste, a su turno, tampoco se basta para demostrar el dominio sobre una cosa,***

dado que la propiedad requiere la conjunción de uno y otro, al punto que el artículo 745 del Código Civil establece que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”

Como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“26. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. (...)

30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”

6. En el sub lite, si bien la demandante argumentó que dentro del proceso de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales ordenó mediante auto # 400-001866 del 22 de febrero de 2012 aclarado con el # 400-000902 del 16 de enero de 2015, la inscripción de DMG Grupo Holding S.A. como propietaria del 50% del predio Nuevo San Antonio, lo cierto es que el certificado de tradición y libertad de éste, #50N20324380, NO registra a la aquí demandante como titular del derecho

real de dominio, ni de algún otro, a esa entidad sólo se hace referencia en la anotación #007 de "Fecha:12-06-2012 Radicación: 2012-45050", en el que se registró la orden de la Superintendencia de Sociedades del "EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA MEDIDA DE INTERVENCIÓN. A: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", medida cautelar que resulta inocua para efectos de acreditar derecho alguno sobre el inmueble por parte de DMG Grupo Holding S.A.

15. De acuerdo con lo anterior, esta acción de tutela se interpone como mecanismo transitoria, para evitar un perjuicio irremediable que viene sufriendo las víctimas de DMG, que tristemente ven como después de más de trece (13) años, sin solución de continuidad, la Superintendencia de Sociedades ha permitido un desangre injustificado del patrimonio de esa liquidación en pagos a favor de terceros, como plenamente queda acreditado en esta acción, y de que, si no es por una orden judicial, por este medio, el daño al patrimonio aumentara mes a mes.

PETICIONES:

1. Ordénese a la entidad accionada que en forma inmediata, y para evitar un perjuicio irremediable, la liquidadora de DMG suspenda el contrato de Vigilancia Privada sobre los predios de COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., denominados LOTE LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO identificados con folios 50N-20341326 y 50N-20324380.
2. Se ordene a la entidad accionada que comunique este fallo a las legítimas propietarias COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., para que asuman bajo su responsabilidad, la vigilancia de dichos inmuebles, para que los mismos no queden vulnerables para posibles invasiones.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG
- Copia del Derecho de Petición de diciembre de 2021, dirigido a la entidad accionada.
- Copia del Auto 910-003210 de fecha 04/03/2022 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición
- Copia del fallo de tutela de la H. sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 16 de marzo de 2022, que niega la misma por hecho superado.
- Copia de los certificados 50N-20341326 y 50N-20324380 de los predios Las Mercedes y Nuevo San Antonio, que acreditan que la propiedad de los mismos se encuentran en cabeza de COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.

- Copia del fallo de tutela de la Sala Civil del H, Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 18 de abril de 2022, que negó el reconocimiento de propiedad a favor de DMG del predio Nuevo San Antonio .
- Copia del Auto admisorio de demanda de reparación directa de fecha 6 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

VINCULACION DE TERCEROS

Sírvase vincular a esta acción a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a. A todas las víctimas de la liquidación de DMG, para lo cual se le ordenará al ente accionado que publique el auto admisorio de esta acción en el Estado del Proceso.
- b. A los propietarios de los inmuebles LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO, sociedades COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., al correo: colbank@gmail.com
- c. A la liquidadora de la sociedad DMG, al email: agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

Art. 2 de la Constitución Política que reza:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”* (Las negrillas son mías)

En este caso la entidad accionada ha violado este derecho fundamental de manera abrupta, pues, ha permitido el detrimento del patrimonio de la liquidación de la sociedad DMG, derecho fundamental que se sigue vulnerando pues a la fecha se sigue pagando prestación de vigilancia por más de 10 millones de pesos mensuales, **sobre predios de terceros ajenos a la liquidación** como se acredita en esta acción, lo cual es inadmisibles en un Estado de Derecho.

Art. 29 de la Constitución Política que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En este caso también se ha violado por la accionada este derecho fundamental, pues de la respuesta del 4 de marzo de 2022 del ente accionado, se afirma falsamente que los inmuebles LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO son de propiedad de DMG, y que se encuentran dentro del inventario de los activos de dicha liquidación. Esta afirmación no es exacta pues es bien sabido H. magistrados que dentro de los procesos de liquidación de sociedades **solo pueden inventariarse para su adjudicación los bienes que se encuentren en cabeza de la sociedad a liquidar**, y resulta improcedente incluir bienes en cabeza de terceros, como en este caso, de COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., lo cual se traduce en una violación al debido proceso y derecho de defensa.

Art. 58 de la Constitución Política que reza:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

En este caso la entidad accionada, ha violado la propiedad privada constituida en los dineros que le pertenecen a la liquidación de DMG, para cancelar obligaciones de terceros, lo cual viene ocurriendo hace más de 10 años, y que calculamos en una suma aproximada superior a los **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)**, que aumentan mes a mes en una suma de 10 millones de pesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en los arts. 2 y 29 en conexidad con el 28 de la Constitución Política.

DECLARACION JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha promovido acción igual o similar a la presente por los mismos hechos o circunstancias de ésta.

ANEXOS:

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 2 # 70 - 92, casa 12 de la ciudad de Bogotá, email: smoralespersonal@gmail.com

La Accionada en la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, email: webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente,



SANTIAGO MORALES SAENZ
C.C. 79867264
Representante Legal
Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG
Email: smoralespersonal@gmail.com